

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ENERGÍAS RENOVABLES DEL NORTE, 2019, S.L. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PARA LA EVACUACIÓN DE SU INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA POR UNA POTENCIA DE 9,9 MW

Expediente CFT/DE/051/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Da. María Fernández Pérez

Consejeros

- D. Benigno Valdés Díaz
- D. Mariano Bacigalupo Saggese
- D. Bernardo Lorenzo Almendros
- D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 18 de febrero de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por ENERGÍAS RENOVABLES DEL NORTE, 2019, S.L. por la denegación de su solicitud de acceso para la instalación fotovoltaica de su titularidad en Salas de los Infantes, Burgos. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

Con fecha 5 de junio de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") escrito de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León, por el que se remite reclamación presentada por [...] ENERGÍAS RENOVABLES DEL NORTE, 2019, S.L. (en adelante, "ERN") por denegación de su solicitud de acceso por falta de capacidad en la red de 45 kV de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (en adelante, "I-DE") en Salas de los Infantes (Burgos) para la evacuación de una instalación fotovoltaica conectada a la red de 9,9 MW.



El órgano competente de la Comunidad Autónoma pone en conocimiento que, aunque originalmente planteado como conflicto de conexión, ha de remitirse a la CNMC al entender que la respuesta recibida de I-DE por la que deniega el punto de acceso y conexión solicitado por ERN de 3 de mayo de 2019 (folio 39 del expediente) está basada exclusivamente en razones de capacidad y, por tanto. se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución y no de conexión.

El representante de ERN exponía en su escrito, del que dio traslado la Junta de Castilla y León, los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 17 de abril de 2019, ERN presenta ante IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. (actual I-DE) una solicitud de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 9.9 MW en la subestación eléctrica de la red de distribución de 45kV/20kV.
- El 3 de mayo de 2019, I-DE deniega el punto de conexión solicitado. Dicha denegación fue notificada a ERN el 7 de mayo de 2019. Frente a la denegación se planteó por ERN conflicto de conexión en fecha 30 de mayo de 2019 ante el Servicio Territorial de Economía en Burgos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, que es el ahora remitido.
- En relación con el fondo del asunto, ERN alega que la denegación carece de justificación, en la medida en que: (i) la denegación no se apoya en un estudio de capacidad específico y no facilita información sobre la saturación de la subestación de Salas de los Infantes; (ii) como consecuencia de la falta del estudio de capacidad, I-DE no ha podido valorar correctamente el cumplimiento de los criterios normativos de capacidad, esto es, que la conexión de la instalación fotovoltaica a la subestación de Salas de los Infantes no supere el 50 por ciento de la capacidad de transformación ni exceda de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto, de conformidad con el Anexo XV del RD 413/2014; (iii) al contrario, el informe de I-DE sustenta la inviabilidad del acceso y conexión en el análisis realizado siguiendo los criterios previstos en el artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico, que actualmente no se encuentra en vigor y, por último, (iv) I-DE incumple la obligación establecida en el artículo 62 del RD 1955/2000, consistente en ofrecer en su informe alternativas de acceso en otro punto de conexión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita la resolución del conflicto de conexión acordando se conceda el punto de conexión solicitado en la subestación de Salas de los Infantes por una potencia de 9,9 MW para instalar una planta solar fotovoltaica.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de lo informado por el Servicio Territorial de Economía en Burgos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León y tras analizar detenidamente el informe de I-DE por el que se denegaba el acceso y conexión



a ERN, se procedió mediante escrito de 17 de junio de 2019 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a ERN y a I-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a I-DE se le dio traslado del escrito presentado por ERN, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Solicitud de ampliación de plazo y presentación de alegaciones por parte I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, I-DE presentó escrito de fecha 16 de julio de 2019, tras concedérsele la ampliación del plazo que solicitó para presentar sus alegaciones, en el que manifiesta que:

- Es pública y notoria la situación de colapso de las redes de transporte y distribución eléctrica debido a la masiva recepción de solicitudes de acceso para proyectos de energía renovables tanto al Gestor de la Red de Transporte y a los Gestores de las Redes de Distribución.
- Los criterios para la determinación de existencia de capacidad en distribución se encuentran en situación de laguna normativa por la inactividad de la Administración competente en cada momento para aprobar los desarrollos reglamentarios.
- Por ello, I-DE en el presente supuesto realiza una aplicación analógica de los criterios para la admisión de solicitudes de acceso previstos en los Procedimientos de Operación de la Red de Transporte y, en consecuencia, concluye la falta de capacidad en la red de distribución eléctrica para aceptar nuevas peticiones, sin comprometer gravemente el suministro eléctrico en la zona.
- Asimismo, pone en marcha las actuaciones necesarias para liberar capacidad en la red de distribución afectada que implican la instalación de un segundo transformador 400/132kV en la ST Almazán y una nueva inyección en Aranda 400/132 kV y cambio de topología en el eje, cuya inclusión en la nueva Planificación del Transporte en tramitación ha sido solicitada por I-DE.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime la reclamación interpuesta por ERN, por no ser conforme a derecho, al concurrir en el presente caso, un supuesto de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica para hacer frente a dicha solicitud, fundada en criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.



CUARTO. - Actos de instrucción del procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir a RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A., mediante escrito de 13 de septiembre de 2019, para que remitiera la siguiente información:

- Si I-DE había solicitado la ejecución de nuevos desarrollos en la red de transporte de energía eléctrica para el eje de 132 kV Villalbilla-Almazán, con afectación a las correspondientes subestaciones de Villalbilla 220 kV y Almazán 400 kV, tal y como afirma en el estudio técnico aportado y en sus alegaciones.
- Si dichos desarrollos se han incluido en la actual planificación de transporte H2020 o se van a incluir en futuras planificaciones.
- Si la afirmación realizada por I-DE es correcta: "En el informe técnico se incluyen las actuaciones que es necesario realizar para poder liberar capacidad en la red de distribución de la zona afectada. Estas implican la inclusión en la nueva Planificación del Transporte en tramitación, de las actuaciones que la distribuidora ya ha solicitado, consistentes en la instalación de un segundo transformador 400/132 kV en la ST Almazán y una nueva inyección en Aranda 400/132 kV y cambio de topología del eje que, en caso de ser incluidas en la planificación, conllevarían la ejecución de desarrollos de la red de distribución a incluir en los Planes de Inversión".

Mediante escrito de 3 de octubre de 2019, REE dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, informando que:

- Es cierto que I-DE ha presentado una propuesta para desacoplar la red de 132 kV mallada entre la subestación 220/132 kV de Villalbilla y la subestación 400/132 kV de Almazán, como solución a la saturación del eje Burgos-Aranda-Soria para evacuación de renovables de la red de distribución.
- Dichos desarrollos no quedaron incluidos en el Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020 y será analizada para su inclusión en la planificación para el periodo 2021-2026, sin poder garantizar en estos momentos que dichos desarrollos finalmente se incluyan.
- REE no puede valorar si la afirmación realizada por I-DE es correcta, ya que depende de distintas circunstancias que REE desconoce, a saber: (i) los criterios de seguridad y operación que realice el gestor de la red de distribución de la zona; (ii) la posible utilización por parte del gestor de los mecanismos de resolución de restricciones técnicas en la red de distribución; (iii) la localización exacta en la red de distribución de todas las demandas y conexiones de generación futuras.

www.cnmc.es



QUINTO. - Trámite de Audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 4 de noviembre de 2019, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 25 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de ERN, en el que resumidamente manifiesta que:
 - La aplicación analógica en el presente caso de la normativa relativa a la red de transporte es errónea, ya que la situación técnica y operativa de ambas actividades son distintas y no se pueden asimilar.
 - El informe técnico aportado por I-DE es de escaso valor y nula imparcialidad.
 - I-DE omite (i) la aplicación del Anexo XV del RD 413/2014, que establece las razones objetivas para denegar el acceso y (ii) lo dispuesto en el artículo 62 del RD 1955/2000 sobre la propuesta alternativa de punto de conexión.
 - No existe transparencia en el procedimiento de tramitación de las solicitudes de acceso ni cumplen los plazos para responder o tramitar los expedientes.
- El 27 de noviembre de 2019, I-DE presenta escrito de alegaciones, en el que resumidamente dispone lo siguiente:
 - Procede archivar el presente procedimiento como consecuencia de un acuerdo privado al que han llegado en agosto con ERN, consistente en la concesión de la conexión de su instalación en otro punto al inicialmente solicitado. Acompaña, junto a sus alegaciones, los documentos que acreditan el acuerdo sobre la evacuación de su instalación en otro punto de la red de distribución.

SEXTO. - Oficio de información a ERN

A la vista de las alegaciones formuladas por I-DE, el órgano instructor procedió a requerir a ERN para que alegara lo que estimase oportuno sobre las manifestaciones realizadas por I-DE, en concreto, sobre si se había producido un acuerdo al margen del mismo, advirtiéndosele de que en caso de que no manifestara lo contrario en el plazo de diez días, se consideraría que el objeto del procedimiento habría decaído como consecuencia de una satisfacción extraprocesal entre las partes.

El indicado requerimiento fue puesto a disposición de ERN el 14 de enero de 2020 a las 16 h 53 minutos y fue leído el día 15 de enero de 2020 a las 9.39



horas por el representante de ERN. Transcurrido ampliamente el plazo legal, ERN no ha realizado manifestación alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, el presente conflicto fue originalmente presentado como conflicto de conexión por parte de ERN ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma que lo remitió a esta Comisión indicando que, en su opinión, el problema planteado era de capacidad y, por tanto, de acceso, y no de conexión.

A la vista del escrito de 3 de mayo de 2019 mediante el que I-DE comunica a ERN la imposibilidad de otorgar el punto de conexión solicitado es evidente que la denegación no se realiza por motivos técnicos, sino exclusivamente por la falta de capacidad en la red de distribución de la zona, en concreto, la saturación de la línea 132kV Villalbilla-Gete, siendo necesarias una serie de infraestructuras de refuerzo económicamente inviables para proceder a otorgar el punto de conexión.

En consecuencia, aun no existiendo en puridad punto de conexión otorgado, razón formal que ha llevado a la inadmisión de múltiples conflictos por parte de la CNMC, lo cierto es que **no hay punto de conexión ni puede haber punto de conexión alternativo** porque la capacidad de la red de distribución está saturada en toda la zona, según entiende I-DE en su condición de gestor de la red de distribución y confirma REE en respuesta al requerimiento de información enviado. Dicho de otra manera, aunque técnicamente se pudiera otorgar el punto de conexión, cuestión que no es objeto de debate, habría que denegar el acceso.

Es cierto que el todavía vigente artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, señala que antes de solicitar acceso es necesario disponer del punto de conexión (42.2), pero no es menos cierto que la denegación del acceso solo puede realizarse en caso de que no disponga de la capacidad necesaria (artículo 42.3) y que, por si fuera poco, los modelos de solicitud lo son de acceso y conexión en un único acto (como queda manifiesto en el modelo de solicitud presentado, pág. 38 del expediente).

En situaciones como el presente caso, lo lógico sería otorgar el punto de conexión, evaluando las cuestiones técnicas, y denegar el acceso por falta de capacidad. Lo que hace I-DE (aunque en expedientes posteriores aun no resueltos ha cambiado la forma de operar) y lo que ha justificado el traslado por parte de la Junta de Castilla y León es que se deniegue el punto de conexión exclusivamente por motivos de capacidad y no por motivos estrictamente técnicos. En realidad, lo que está denegando I-DE no es la conexión, sino el acceso y lo que se ha planteado, en consecuencia, es un conflicto de acceso a la red de distribución y no de conexión.



En toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno ni por ERN ni por I-DE en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que "La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución".

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que "El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Circunstancias sobrevenidas relevantes para la resolución del presente conflicto.

Señalado lo anterior, y como se ha indicado pormenorizadamente en los antecedentes de hecho en el marco del trámite de audiencia I-DE, en su escrito de 26 de noviembre de 2019, afirma y documenta que con fecha 2 de agosto ERN solicitó analizar la posibilidad de la conexión de la denominada planta Salas de los Infantes (objeto del presente conflicto como acredita la coincidencia de número de expediente) a otra subestación, concretamente en la de Zamora, con una referencia catastral de una finca situada en la citada provincia, indicando que de obtener tal permiso procederían a desistir de su reclamación ante el Servicio Territorial de Economía de León (sic, en realidad, Burgos) (folio 235 del expediente administrativo). El documento aparece firmado por el representante que consta en el poder aportado por ERN (folio 11 del expediente administrativo) y que es, además, la persona que leyó la puesta a disposición del requerimiento de información (folio 263 del expediente).

I-DE procedió a elaborar el correspondiente estudio técnico y de capacidad, otorgando el punto de conexión citado en fecha 16 de agosto de 2019. Dicho



punto de conexión fue aceptado el día 21 de agosto de 2019 por el indicado representante (folio 241 del expediente).

Dado que en el escrito de alegaciones en el trámite de audiencia presentado por ERN de 25 de noviembre de 2019 no se hace mención alguna a los hechos indicados por I-DE, se procedió a efectuar requerimiento de información el 14 de enero de 2020 con expresa indicación de que en caso de que no alegara se tendrían por ciertos los hechos indicados por el gestor de la red de distribución.

Transcurrido el plazo indicado y no habiéndose registrado escrito de alegaciones alguno por parte de ERN hay que concluir que dicha empresa solicitó en fecha 2 de agosto nuevo punto de conexión y acceso para la planta fotovoltaica, cuya denegación original había dado lugar al presente conflicto de acceso a la red de distribución, indicando no solo que no se reservaba el derecho derivado de la interposición del presente conflicto, sino indicando, bien al contrario, que procedería al desistimiento de la reclamación presentada ante el Servicio Territorial de Burgos.

Dicho nuevo punto de conexión fue otorgado el día 16 de agosto y aceptado el 21 de agosto por lo que ha de entenderse que la solicitud inicial, objeto del presente conflicto, decayó —en puridad, se produjo una finalización del expediente abierto por I-DE. El hecho de que el solicitante haya ocultado en su escrito de alegaciones en trámite de audiencia estas circunstancias sobrevenidas y no haya contestado al requerimiento efectuado en tiempo y forma supone una evidente admisión de la situación sobrevenida.

Ello conduce a entender que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha sido resuelta al margen del mismo, lo que puede entenderse en los términos previstos en el artículo 21.1. de la Ley 39/2015, como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento por satisfacción extraprocesal.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto por haberse otorgado y aceptado permiso de conexión alternativo al que era el objeto del conflicto.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,



de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.